
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00342-01
Sentencia No: 092-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 26/06/2025 15:27

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (279 KB)

CR-20250626142657-17986.pdf; CR-20250626142654-29837.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00342-01

Sentencia No: 092-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300720250034201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		26	06	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		TAMAYO JARAMILLO		NOMBRES	ÁNGELA MARÍA						
DESPACHO		JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		28	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		12	05	2025		
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-007-2025-00342-01					
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5. FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:											
a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d037c6c664f81e992b8975450089a3c290474f2f37f97c4ed95651b2d244a**
Documento generado en 26/06/2025 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 092-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por la señora Maritza Álzate Álzate, trámite al cual fueron vinculadas la AFP Protección S.A, Colpensiones y la sociedad Nicole S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Propende la actora por la tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, vida digna, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no reconocerle y cancelarle las incapacidades a ella otorgadas por el médico tratante; y, en consecuencia, ruega se ordene a Salud Total EPS reconocer y cancelar las incapacidades adeudadas correspondiente a los períodos del 12/12/2024 al 21/12/2024; del 22/12/2024 al 31/12/2024; del 31/12/2024 al 02/01/2025; del 02/01/2025 al 31/01/2025; del 01/02/2025 al 10/02/2025, 11/02/2025 al 20/02/2025 y del 21/02/2025 al 02/03/2025 y las que se sigan causando por sus médicos tratantes hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de incapacidad permanente parcial o invalidez.

2. Hechos. Indicó en líneas generales el vocero judicial que, la AFP a la cual se encuentra afiliada la accionante es Protección, que su EPS es Salud Total y se encuentra vinculada laboralmente a la sociedad Nicole S.A.S.

Señaló que su agenciada padece graves patologías que le han generado sucesivas incapacidades desde hace algunos años; afectaciones que a la fecha persisten, razón por la cual el año pasado se vio compelida a presentar una primera acción de tutela, en la cual se ordenó el pago hasta los 540 días. Ahora las incapacidades han superado los 540 días y la EPS salud Total quien debiere reconocer dicha acreencia se niega a su erogación, violentando con su actuar, los derechos fundamentales invocados; precisando que el pago de las incapacidades que superen 540 días deben ser reconocidas por la EPS. (Anexo 02, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 003, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, la accionada y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **AFP Porvenir S.A.** indicó que, conforme a las normas vigentes, el pago de incapacidades posteriores a 540 días corresponde a la EPS garantizarlas; solicitando denegar o declarar improcedente la pretensión respecto a dicha entidad, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante, y en su lugar se ordene a la EPS el pago de las incapacidades superiores a 540 días (*anexo 015*).

La **sociedad Nicole S.A.S.**, refirió que la accionante se encuentra vinculada con dicha entidad, que ella como empleadora ha cumplido a cabalidad con su responsabilidad, cancelando los aportes a la Seguridad Social como se logra evidenciar en las pruebas que adjuntó, por lo cual, no entienden porque omite la EPS SALUD TOTAL proceder con el pago de manera oportuna a la accionante las incapacidades reclamadas. Alegó que, por ser incapacidades superiores a los 540 días, debía ser Salud Total EPS quien realice dicho pago. (*anexo 005*).

Colpensiones, de forma lacónica manifestó que, la señora MARITZA ALZATE ALZATE, no se encuentra afiliado a esa Administradora. Seguidamente indicó que Colpensiones no tiene injerencia en el presente asunto a decidir toda vez que las pretensiones del escrito tutelar están encaminadas a resolver las solicitudes de pagos de incapacidades presentadas ante Salud Total EPS. (*anexo 009*).

Salud Total EPS informó en su escrito de réplica que, la accionante cuenta con transcripción de las incapacidades comprendidas entre el 07/02/2009 al 06 de mayo de 2025 (captura de pantalla) (*anexo 010, pág. 6 a 12*); que el concepto de rehabilitación es desfavorable, el cual fue notificado desde el 20 de diciembre de 2023. Frente a la solicitud de pago, señaló que, no era pertinente, por cuanto las incapacidades que se encuentran a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad que regula el estatuto del SGSSS, solamente pueden financiarse por el fondo de incapacidades, todas aquellas que provengan de origen común y que sean de manera temporal; por cuanto en los demás eventos deberán ser asumidos por las demás entidades que integran el SGSSS, según sea su competencia, además que al usuario le fue emitido una actualización del Concepto de Rehabilitación Integral (CRI), con un pronóstico desfavorable, lo cual, le otorga un Estatus de Pensionado por Invalidez, por lo tanto, el fondo de pensiones debió realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL); y, a partir de la emisión del CRI, le debió otorgar el reconocimiento económico a las incapacidades de forma retroactiva.

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia del trámite por subsidiaridad. (*anexo 010*).

4. La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, decidió Tutelar los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a Salud total EPS, proceder a reconocer y pagar en favor de la actora las incapacidades pendientes de pago, que superan los 540 días de incapacidad, es decir, desde el 01/11/2024 hasta el 02/03/2025 conforme a la tabla que se relacionó. (*anexo 17*).

5. La Impugnación. Salud Total EPS impugnó la decisión constitucional, indicando primero las normas que rigen la materia y según el tiempo de incapacidad a quien le corresponde su pago dentro de las entidades del sistema de seguridad social; así mismo, que la accionante cuenta con concepto desfavorable desde el 20 de diciembre de 2024, por lo que corresponderá al Juez revisar a quien le compete la obligación de pagar las incapacidades pretendidas, ya que la norma no especifica el pago de incapacidades superiores a 540 días cuando el médico tratante ha emitido concepto desfavorable de

rehabilitación; puesto que es conveniente para tener claridad del caso concreto.

Refirió que la accionante superó los 540 días de incapacidad, con concepto desfavorable de rehabilitación, que la AFP Protección S.A no ha iniciado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual le corresponde a dicho Fondo el pago de las incapacidades; finalmente solicitan se declare la improcedencia de este trámite ya que existe un primer mecanismo como lo es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ejercer el cumplimiento de los derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, de tal manera que al no esclarecerse dicho requisito la acción de tutela se toma improcedente. (anexo 019)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial sobre la materia, el Despacho deberá determinar si resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por Salud Total EPS, en el sentido que no le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación y por ende corresponde su pago al Fondo de Pensiones Protección.

2. En materia de incapacidades, la jurisprudencia se ha decantado por habilitar al Juez Constitucional a intervenir cuando el pago de estas prestaciones laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas; y en tal sentido, evidencia el suscrito que la juez cognoscente fundamentó su decisión en que la promotora de la acción constitucional demostró que se encuentra en debilidad manifiesta (*Anexo 017, pág. 8*) que permite desplazar al juez natural y a los mecanismos judiciales existentes para resolver el tema *in concreto*, en pro de la urgente necesidad de intervención del juez constitucional.

Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹.

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

A su vez, se tiene que el marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas, ha expuesto que en línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un

¹ Sentencia T- 268 de 2020

accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “**(i)** temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; **(ii)** permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y **(iii)** permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

Es cierto que existe una vasta jurisprudencia que determina a qué entidad dentro del Sistema de Seguridad Social, le corresponde el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de sus afiliados, y se han germinado reglas concretas, esto es, que aquellas prestaciones que se expidan más allá de 540 días son de competencia de las EPS; sin embargo, esta no es una regla absoluta. En efecto, sobre el pago de incapacidades la Sentencia T-265 de 2022, de la Corte Constitucional efectuó pronunciamientos al respecto, en aras de dilucidar los factores de competencia de cada una de las partes involucradas en el reconocimiento y pago de incapacidades, tal es el caso de la sentencia en cita, que dispone que la sentencia “T-200 de 2017, (...), la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

De lo anterior es claro que, desde el tercer día de incapacidad hasta el día 180 el pago del auxilio compete a la EPS y del 181 en adelante a la administradora de pensiones, con independencia del sentido del concepto de rehabilitación que debe emitir aquella y hasta el momento en que el dictamen de PCL se encuentre en firme y se defina la viabilidad de la pensión; a menos que la EPS no remita en oportunidad el mencionado concepto, caso en el cual deberá continuar sufragando el subsidio hasta la fecha en que lo notifique a la AFP; y si las incapacidades superan el día 540, su amortización corresponderá de nuevo a la EPS con cargo al ADRES.

3. En el caso sometido al escrutinio del Juez de tutela, se tiene que la accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la EPS. (anexo 015, pág. 6) y adicionalmente, lleva más de 540 días incapacitada, adicionado a ello en el dictamen de pérdida de capacidad allegado por la AFP Protección, cuenta con un porcentaje de PCL de 28.80% (anexo 015, pág. 7), por lo que, se ratifica que es la EPS, quien debe asumir dicha carga prestacional, pues se trata de incapacidades que siguen siendo expedidas de forma continua y con ocasión de las mismas patologías, y posteriores a los 540 días; ello más allá del momento en que los galenos dispongan que al no contarse con un porcentaje para adquirir una pensión de invalidez, deba reintegrarse al cargo y a un puesto de trabajo

donde el empleador deberá tener en cuenta todas las condiciones de salud de su empleada; o incluso hasta que se defina en las instancias respectivas lo correspondiente a la PCL.

En ese orden de ideas, en primer lugar resulta preciso advertir que el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por la accionada, reclamadas por la aquí convocante, no tiene justificación, y dicha situación constituye una vulneración al derecho al mínimo vital y la subsiguiente materialización del perjuicio irremediable en aquella, haciéndola sujeto de especial protección del Estado, pues según lo manifestó el rubro por concepto de pago de incapacidades es su único ingreso para solventar sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda digna y salud.

4. De esta manera, y de lo indicado por la accionante y la jurisprudencia atrás señalada, las incapacidades dadas a partir del día 180, deben ser garantizadas y solventadas por el Fondo de Pensiones hasta tanto le sea resuelta la situación pensional al afectado o se cumpla el límite de los 540 días, o en el curso de esa verificación se obtenga una PCL superior al 50%; pues el auxilio de incapacidad incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la prerrogativa de poder tener un sustento básico para gozar de una vida digna hasta tanto le sea resuelta su situación pensional, con ocasión a su calificación de pérdida de capacidad laboral; amén de que la accionante sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden ejercer su trabajo y, por tal motivo, sus médicos tratantes le continúan prorrogando su incapacidad médica.

No obstante, si bien es cierto, la normativa transcrita indica que por concepto de incapacidades hasta el día 180 corresponde a la Empresa promotora de salud y subsiguientemente (181 días en adelantes y hasta por 360 días más a los iniciales) a cargo del fondo de pensiones; para el caso concreto se tiene que los 180 días ya se cumplieron, correspondiendo el pago de las posteriores a Protección S.A. y del día 541, le correspondería a la EPS accionada más aún cuando se advierte que la señora Maritza Álzate Álzate se encuentra calificada con una PCL de menos del 50% de PCL.

Dicho lo anterior, se tiene que el fallo fustigado se encuentra ajustado a derecho, en cumplimiento a los precedentes que en materia de seguridad social se ha sostenido, habida cuenta que la cognoscente analizó los fundamentos fácticos y jurisprudenciales para resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que se le endilga a las EPS la obligación de asumir el pago de incapacidades por encima de los 540 días, más aún cuando la actora posee una PCL inferior al 50%, esto es de 28.80% (anexo015, pág. 7)

Lo discurrido, permite colegir que, es la EPS quien está llamada a reconocer y cancelar las incapacidades que se generen a la señora Maritza Álzate Álzate de forma interrumpida luego de los 540 días; situación que ha sido ampliamente decantada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en las que al dar órdenes a las EPS en casos análogos ha indicado que *“a efectos de cobijar al afiliado con un amparo integral de sus prerrogativas y menguar la situación de vulnerabilidad generada por sus enfermedades y por la incertidumbre a la que se ha visto sometido; en consecuencia se le ordenará (refiriéndose a la EPS) que también reconozca y pague las incapacidades medicas que lleguen a prescribirse al accionante sin solución de continuidad (párrafo 1 art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 2022) del día 540 en adelante en adelante, y hasta que logre su reincorporación laboral o su PCL sea calificada con un porcentaje que le permita acceder a una pensión de invalidez.”*²¹.

5. Tamizados los argumentos expuestos por Salud Total EPS, este judicial no los encuentra procedentes habida cuenta que, conforme a lo ya disertado, es ésta quien debe asumir

²¹ sentencia 2023-00027, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa

el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le generen de forma interrumpida a partir del día 540, puesto que no posee una PCL superior al 50% y tampoco ha logrado su incorporación laboral.

6. Ahora, la determinación adoptada por el Juzgado a-quo se encuentra ajustada a la jurisprudencia que sobre la materia ha decantado la Corte Constitucional, por tanto, no hay lugar a revertir dicha decisión. Por lo discurrido, habrá de convalidarse la sentencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales** el **12 de mayo del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la señora **Maritza Álzate Álzate** contra **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e4899214d8876dc56599697d0fb5d16fbe5acc3b0644de405cfaac5e3ce89**
Documento generado en 26/06/2025 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>